

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 1/2021 a 12/2022, IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00 y XX con RUC 00, Libros Compras del IVA, Diario y Mayor, en soporte magnético formato Excel, contratos firmados en caso de tratarse de servicios, y forma de pago, la aclaración de en qué campos de los formularios de impuestos fueron imputados los comprobantes mencionados y la afectación contable, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** a través del Informe DPO DGGC N° 00/2023 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de facturas emitidas por supuestos proveedores que se hallarían involucrados en un esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el **DPO** (Informe DPO DGGC N° 00/2022).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/08/2023, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por supuestos proveedores identificados como XX; XX; XX; XX y XX, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas (DJI) Libro Compras del Hechauka y Libro Compras del fiscalizado. Así también por los trabajos de inteligencia consistentes en verificaciones *in situ* de los supuestos locales comerciales en las direcciones declaradas en el RUC, y por las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, lo cual reveló que en los sitios no existían establecimientos acorde con la magnitud de las operaciones declaradas, también la mayoría de ellos negó las ventas realizadas al contribuyente o si reconocieron no acompañaron los documentos de respaldo, todo esto llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01, 02, 04/2021; 05, 06, 07/2022 y en el IRE de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO O FISCAL	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 10%	MULTA
521- AJUSTE IVA	01/2021	76.408.756	7.640.876	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521- AJUSTE IVA	02/2021	81.722.784	8.172.278	
521- AJUSTE IVA	04/2021	1.572.727.272	157.272.727	
521- AJUSTE IVA	05/2022	117.972.727	11.797.273	
521- AJUSTE IVA	06/2022	65.740.910	6.574.091	
521- AJUSTE IVA	07/2022	79.527.273	7.952.727	
800 - AJUSTE IRE	2021	1.730.858.812	173.085.881	
800 - AJUSTE IRE	2022	263.240.910	26.324.091	
TOTAL		3.988.199.444	398.819.944	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 27/09/2023 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

En fecha 28/09/2023 el sumariado solicitó copia de los antecedentes, suspensión del plazo y prórroga para presentar sus descargos, los cuales fueron concedidos por Providencias Nos. 00 y 00 notificadas el 03/10/2023. Posteriormente, por Formulario N° 00 del 25/10/2023 el contribuyente solicitó otra prórroga de cinco días para presentar sus descargos, petición que fue denegada según Providencia N° 00 notificada el 26/10/2023 debido a que anteriormente ya había sido otorgada.

Transcurrido el plazo y no habiendo el sumariado ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DSR1** dispuso la apertura de la causa a prueba por Resolución N° 00 notificada el 06/11/2023 de conformidad con lo establecido en el Num. 5 de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

El 17/11/2023, **NN** solicitó una prórroga de cinco días para contestar en razón de que la Resolución de apertura de prueba fue recibida por el contribuyente pero no así por su apoderada ya que la dirección de correo fue erróneamente consignada en la Notificación, por lo que el **DSR1** a través de la Medida de Mejor Proveer N° 00 del 20/11/2023, suspendió el plazo del periodo probatorio por cinco (5) día hábiles, a fin de que el sumariado pudiera formular manifestaciones, el que una vez cumplido, prosiguió con el cómputo del plazo previsto en el Num. 5 de los Arts. 212 y 225 de la Ley 125/91 y Art. 11 de la RG N° 114/2017, sin perjuicio de que el contribuyente pudiera solicitar la prórroga del periodo probatorio.

El 27/11/2023, el sumariado presentó sus descargos, pero no solicitó el diligenciamiento de prueba alguna ni la prórroga del periodo probatorio, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días, haciéndolo así en fecha 22/12/2023.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN adujo que *"EL INICIO Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN (SUMARIO) FUE AFECTADO POR ACTOS PROCEDIMENTALES NULOS...la ORDEN DE FISCALIZACIÓN N° 00, notificada el 21/06/2023...finalizó con la redacción del Acta Final N° 00 del 11/08/2023...Que en transgresión al propio reglamento dictado por la Administración Tributaria, hemos sido notificado por correo electrónico EN FECHA 26/09/2023, firmado por la señora XX en carácter de Instructora y sin haberse nombrado Actuario. Al respecto de la citada notificación, el propio reglamento dictado por la SET RESOLUCIÓN GENERAL N° 114/2017, establece que el inicio del Sumario Administrativo...debe notificarse personalmente o por cédula. El propio art. 4° de la referida Resolución...expresa: La Cédula de Notificación deberá estar acompañada de una copia autenticada del Informe Final de denuncia...Que además del agravio precisado...la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio sin numeración de fecha 3/11/2023, debía notificarse por Cédula, y ha sido notificada vía correo electrónico" (s)*. Postura que fue sustentada con el Acuerdo y Sentencia N° 00 de fecha 25/02/2022 emitido por el Tribunal de Cuentas 2da Sala, ratificada por el Acuerdo y Sentencia N° 00 del 03/02/2023, de la Sala Penal de la CSJ.

El **DSR1** refirió en primer lugar, que la Ley en sus Arts. 212 y 225 establecen normas generales aplicables a los procedimientos administrativos, a los cuales deben someterse los contribuyentes, responsables o terceros y la propia Administración Tributaria (**AT**).

Tal es así, que en cumplimiento de las garantías constitucionales del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa la **AT** dictó en el marco de las amplias facultades que le confiere la Ley, la RG N° 114/2017 *"POR LA CUAL SE PRECISAN ASPECTOS RELACIONADOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN"*, la que establece en el Art. 56 modificado por el Art. 5° de la RG N° 52/2020 que *"las notificaciones de los Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración serán efectuadas a través del Buzón Electrónico Tributario Marandu, a la dirección de correo electrónico constituido por el sumariado o su representante en el proceso"*.

En este caso, el **DSR1** constató que la notificación de instrucción del Sumario se realizó al contribuyente en la dirección de correo declarado en el RUC a través del buzón electrónico Marandu y del correo genérico **DSR1**, adjuntándose la Resolución de Instrucción de Sumario N° 71100002400 y la copia del Informe Final de Auditoría, conforme lo indica la citada reglamentación, resolución que además **cumplió con todos los requisitos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g) h) e i) del Art 4° de la RG N° 114/2017**. De la misma forma fue notificada la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio 71200002115, por lo que la falta de designación del Actuario y la omisión de numeración en la Cédula de Notificación de esta última Resolución no pudieron haberle causado un gravamen irreparable, más aun considerando que desde el inicio del Sumario Administrativo **NN** tuvo activa participación, pues solicitó copias de los antecedentes, suspensión del plazo y prórroga para presentar descargos, los cuales fueron concedidos y notificados al sumariado sin cuestionamientos de su parte.

Con lo que se demuestra que desde el principio **NN** tuvo acceso a todos los antecedentes administrativos para poder ejercer su defensa, por lo que el **DSR1** concluyó que el procedimiento cumplió con los requisitos de regularidad y validez que revisten los actos de la

Administración Tributaria de conformidad con el Art. 196 de la Ley, por ende, las actuaciones se reputan válidas.

NN alegó "que las impugnaciones realizadas, se pretenden sustentar única y exclusivamente en entrevistas realizadas inaudita parte a los proveedores, por parte de funcionarios de la SET, los cuales se encuentran detalladas en el Informe Final de Auditoría. Con relación a la respuesta dada por los entrevistados, las mismas provienen de un formulario preestablecido de preguntas, las cuales no fueron confeccionadas a los efectos de aproximar a una realidad, sino que de manera premeditada para negar la existencia de una operación comercial...La Administración Tributaria no ha ratificado este indicio de prueba en la etapa procedimental oportuna, por tanto, no puede servir de sustento a la motivación de un acto administrativo" (sic).

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que no es cierto lo alegado por el contribuyente ya que en el marco de la fiscalización practicada a la firma contribuyente XX, el **DPO** detectó varios contribuyentes que utilizaron presuntamente facturas de contenido falso para respaldar sus operaciones, entre ellos **NN**, situación que motivó la apertura de la Fiscalización Puntual, de conformidad con lo establecido en el inc. b) del Art. 31 de la Ley. Por lo que a fin de corroborar la irregularidad mencionada, se realizaron varias diligencias, como ser verificaciones de domicilios, cruces de datos de las DD.JJ. Determinativas e Informativas - Hechauka, análisis de documentos proveídos por el contribuyente y entrevistas informativas a los supuestos proveedores.

Las evidencias obtenidas con dichas diligencias, revelaron que las supuestas compras registradas y declaradas por el fiscalizado no se realizaron, ya que en las direcciones declaradas en el RUC no existían las empresas o comercios que supuestamente proveyeron bienes y servicios al fiscalizado (XX, XX, XX, XX, XX) para lo cual se requería contar de infraestructura adecuada y de medios económicos para la provisión de materiales, de los que carecían los supuestos proveedores. Además de ello, los mismos tenían diferentes actividades a las declaradas en el RUC y negaron haber emitido las facturas a **NN** con excepción de XX, quien reconoció todas las operaciones, sin embargo, no proporcionó los comprobantes que demostrasen sus ventas. Los montos expuestos en el listado de facturas supuestamente emitidas por el mismo, no reflejan su realidad económica pues no posee la capacidad financiera para comprar y vender mercaderías, sin dejar de mencionar que tampoco fueron visualizadas sus operaciones al cruzar las informaciones del Hechauka.

En casi todos los casos, los supuestos proveedores no tenían o no manejaban su clave de acceso al Sistema Marangatu ya que más bien era administrado por su contador, como también los talonarios de facturas.

Los hechos anteriormente descriptos se basan en las evidencias obtenidas con las diligencias realizadas, y no exclusivamente en entrevistas informativas como lo sostiene el contribuyente, las que se resumen en el siguiente cuadro:

Proveedor	Inscripción RUC	Verificación <i>in situ</i>	Actividad real	Productos/servicios S/facturas proveídas por XX	Ventas/servicios prestados a XX s/proveedor
XX – DISTRIBUIDORA XX Acta de Entrevista 20/10/2022 y 05/07/2023	Se inscribió en el RUC, pero no llegó a operar. Su contador manejaba su clave de acceso y en su poder se encontraban sus facturas, no es representante ni socio de empresa alguna.	Domicilio en Ciudad del Este. No cuenta con propiedad, equipos ni personal.	Venta de repuestos por internet.	Arena lavada, pintura Amanecer, caño, silicona, plancha de granito.	No reconoció las facturas ni los montos emitidos a varios contribuyentes, entre ellos NN.

<p>XX- XX CONSTRUCCIONES</p> <p>Acta de Entrevista 06/12/2022 y 06/07/2023</p>	<p>Se inscribió en el RUC hace aproximadamente 20 años cuando ofrecía servicios de gomería. No tiene clave de acceso, ni contador, tampoco solicitó talonarios de facturas.</p>	<p>Domicilio en Ciudad del Este. No cuenta con propiedad, equipos ni personal. Dijo ser una persona de escasos recursos, vive con su hija en una casa de alquiler y actualmente no tiene ningún negocio por problemas de salud. Tiene un hijo cura quien le ayuda mensualmente a sostener la casa.</p>	<p>No ejerce comercio o servicio alguno.</p>	<p>Ladrillo, plancha de mármol, porcelanato, planchuela, varillas, chapas de zinc, tejas, vidrio templado, lavatorio, arena, cal, cemento.</p>	<p>No reconoció a ninguno de los contribuyentes cuya lista le fue expuesta, entre ellos NN.</p>
<p>XX –COMERCIAL XX</p> <p>Acta de Entrevista 09/09/2022</p>	<p>Se inscribió en el RUC para abrir un copetín. Su contador maneja su clave de acceso. No es socio ni representante de empresa alguna</p>	<p>Domicilio en Ciudad del Este. El comedor es alquilado y tiene tres personales y un camión para el flete.</p>	<p>Tiene un comedor en Yguazú. Fletero, tiene un camión en Yguazú</p>	<p>Reparación y mantenimiento de maquinarias, traslado de maquinarias, servicio de fletes.</p>	<p>Reconoció las facturas y los montos consignados en el listado de contribuyentes expuestos, sin embargo, no proporcionó los duplicados de los comprobantes supuestamente emitidos por el mismo para confirmar dicha situación.</p>
<p>XX –XX</p> <p>Acta de Entrevista 15/11/2022 y 06/07/2023</p>	<p>Se inscribió en el RUC para comercializar ropas de vestir. Su clave manejaba su contador, también él tenía los talonarios de facturas.</p>	<p>Domicilio en Ciudad del Este. No cuenta con propiedad, equipos ni personal.</p>	<p>Venta de ropas de vestir. Hace tres años dejó de facturar porque cayeron las ventas</p>	<p>Arena lavada, lavatorio, aire acondicionado</p>	<p>No reconoce los datos ni los montos de las facturas, entre ellas de NN. Negó haber emitido los comprobantes pues las facturas nunca estuvieron en su poder y su promedio de venta era de G 700.000.</p>
<p>XX-XX</p> <p>Acta de Entrevista 04/07/2023</p>	<p>Se inscribió en el RUC hace dos años a través de una gestora (XX) quien maneja su clave de acceso. No es socia ni representante de empresa alguna. No conoce a la contadora, solo a la gestora</p>	<p>Domicilio de Pdte. Franco.</p> <p>No cuenta con propiedad, equipos ni personal</p>	<p>Venta de muebles</p>	<p>Cemento, arena</p>	<p>No reconoce los datos ni los montos de las facturas del listado expuesto, entre ellos XX SA de NN. Manifestó que desde su inscripción solo emitió dos facturas que no superan los tres millones de guaraníes. No tiene en su poder las facturas</p>

Por todo lo expuesto, el **DSR1** confirmó que ninguno de los supuestos proveedores pudo haber vendido los materiales ni prestado los servicios precedentemente mencionados, mucho menos por las cifras millonarias que consignan las facturas, ya que las evidencias colectadas demostraron que los datos de las personas físicas anteriormente identificadas fueron utilizadas sin su conocimiento y de manera irregular por un esquema conformado con el objeto de generar y comercializar comprobantes de Ventas Timbrados para respaldar operaciones inexistentes con el fin de reducir la base imponible de los impuestos.

Consecuentemente, el **DSR1** aseveró que las operaciones realizadas entre **NN** y los supuestos proveedores por valor total de G 3.988.199.444, no se materializaron y por ende deben ser impugnadas, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

NN manifestó que *"la auditoría no tuvo en cuenta que tiene crédito fiscal en sus declaraciones juradas del IVA, a partir del mes de enero de 2021, las declaraciones impositivas no arrojaron impuestos a pagar en razón de que el contribuyente mantenía saldo a su favor, situación que no fue considerada al formular la denuncia administrativa, y que en el supuesto de proceder la denuncia tales créditos deben oponerse a los supuestos débitos, por lo que no existirían cuantías denunciadas por estar cubiertas por créditos fiscales; sean saldos técnico o financiero"*.

Al respecto, el **DSR1** señaló que las declaraciones presentadas por el contribuyente tienen el carácter de juradas debiendo contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo y, entre otras cosas, coincidir con la documentación correspondiente; quedando el contribuyente habilitado a modificarla en caso de error, conforme al Art. 208 de la Ley, para lo cual deberá cumplir con los recaudos exigidos por las disposiciones legales vigentes. Asimismo, *"La presentación de Declaraciones Juradas Rectificativas se hará única y exclusivamente por transmisión electrónica de datos vía internet, a través del Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" mediante el uso de la clave de acceso confidencial de usuario"*, según lo dispuesto por el Art. 2° de la RG N° 67/2015.

No obstante, el **DSR1** procedió a verificar la cuenta corriente del contribuyente, a fin de corroborar la situación mencionada, sin que se visualice saldo técnico del cual pudiera hacer uso, atendiendo a que a la fecha de la consulta realizada el crédito fiscal acumulado fue utilizado en la liquidación del IVA de los periodos fiscales auditados.

En cuanto al saldo financiero, debe proceder conforme al procedimiento establecido por la RG N° 26/2019 por la cual se reglamenta la repetición de pago indebido o en exceso establecido en la Ley.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que durante el Sumario Administrativo **NN** no logró desvirtuar los hechos denunciados, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer su defensa, pues los argumentos esgrimidos por el mismo, simplemente cuestionaron aspectos formales del procedimiento de determinación; sin haber ofrecido prueba alguna conducente al esclarecimiento de los hechos. Por tanto, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/08/2023, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01, 02, 04/2021; 05, 06, 07/2022 y del IRE de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

NN refirió *"que el único fundamento para sancionar y determinar la multa es la invocación que se hace en el Acta Final del Art. 175 de la Ley 125/91. Este hecho, carente de toda responsabilidad, que denota extrema arbitrariedad que no exterioriza ningún análisis ni objetivo ni subjetivo de la conducta del contribuyente...la aplicación de un porcentaje...totalmente al azar sin ningún asidero de justificación, esto es, atendiendo que corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias"*. (sic)

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), al haber consignado créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes de operaciones que no se realizaron lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en dos ejercicios fiscales, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA General y el IRE General que en dichos ejercicios contaba con Auditoría Impositiva; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G. 3.988.199.444; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues aunque presentó los documentos solicitados en la Fiscalización y compareció en el Sumario Administrativo, no logró refutar los hechos denunciado. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	7.640.876	22.922.628	30.563.504
521 - AJUSTE IVA	02/2021	8.172.278	24.516.834	32.689.112
521 - AJUSTE IVA	04/2021	157.272.727	471.818.181	629.090.908
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	0	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	173.085.881	519.257.643	692.343.524
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	26.324.091	78.972.273	105.296.364
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2022	11.797.273	35.391.819	47.189.092
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2022	6.574.091	19.722.273	26.296.364
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2022	7.952.727	23.858.181	31.810.908
Totales		398.819.944	1.196.459.832	1.595.279.776

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS